



**UNIVERSITAT
JAUME·I**

Trabajo Fin de Máster

El alcance del deber de protección de la seguridad y salud del trabajador autónomo

Presentado por:

Aroa Roperó Casado

Tutor/a:

Amparo Garrigues Giménez

Máster en Prevención de Riesgos Laborales

Curso académico 2019/2020

ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS	4
RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
1. RÉGIMEN JURIDICO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO	9
1.1. Evolución de la figura del trabajador autónomo y situación actual	9
1.2. Normativa de ámbito general	12
1.3. Especial situación de los TRADE.....	15
2. EL ÁMBITO SUBJETIVO DE LA LPRL Y LA PRETERICIÓN DEL AUTÓNOMO SIN TRABAJADORES A SU CARGO	19
2.1 La prevención de riesgos laborales como mandato constitucional y su regulación en cuanto al trabajador autónomo	19
2.2 Autónomos con trabajadores a su cargo.....	24
2.3 Autónomos realizando sus funciones en régimen de coordinación de actividades empresariales	25
2.3.1. Inexistencia de una tutela reforzada para trabajadores autónomos especialmente sensibles.....	32
2.3.2. Inexistencia de una tutela específica para los TRADE.....	33
2.3.3. Especial tutela en el sector de la construcción derivada del RD 1627/1997.....	34
2.4 Autónomos sin trabajadores a su cargo y realizando sus funciones en su propio centro de trabajo.....	35
2.5 Las Administraciones Públicas como deudoras de seguridad por mandato del art. 8.1 y 2 de la LETA	38
3. ANÁLISIS COMPARADO DE ALGUNOS MODELOS NORMATIVOS Y OBLIGACIONALES PARA EL TRABAJADOR AUTÓNOMO EN MATERIA DE PRL: ITALIA Y ALEMANIA	43
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	51

LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CAE	Coordinación de Actividades Empresariales
CE	Constitución Española
CC	Código Civil
CNSST	Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo
EPIS	Equipos de Protección Individual
ET	Estatuto de los Trabajadores
Etc.	Etcétera
INSST	Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo
INVASSAT	Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo
ITSS	Inspección de Trabajo y Seguridad Social
LETA	Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo
LISOS	Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales
Núm.	Número
p.	Página
pp.	Páginas
párr.	Párrafo
PRL	Prevención de Riesgos Laborales
RETA	Régimen Especial del Trabajador Autónomo
RD	Real Decreto
SPA	Servicio de Prevención Ajeno
TRADE	Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente

RESUMEN

Los trabajadores autónomos, en cuanto que realizan personalmente una actividad, están expuestos a una serie de riesgos derivados de la misma, de forma similar a los trabajadores por cuenta ajena, riesgos de los que han de protegerse. Más aún cuando la evolución del trabajo autónomo a lo largo de los últimos años, unido a las nuevas formas de descentralización empresarial, han aumentado la dependencia del autónomo respecto de la empresa para la que presta sus servicios. Por esta razón, este trabajo pretende analizar si la actual regulación en materia de prevención de riesgos laborales resulta suficiente para garantizar la seguridad y la salud de este colectivo.

ABSTRACT

Self-employed workers, in so far as they personally carry out an activity, are exposed to a number of risks arising therefrom, similar to the employed persons, risks from which they are to be protected. Even more so, as the evolution of self-employment over the past few years coupled with new forms of business decentralization, the self-employed's dependence on the company for which it serves has increased. For this reason, this work aims to analyse whether the current regulation on the prevention of occupational risks is sufficient to ensure the safety and health of this group.

INTRODUCCIÓN

El trabajo autónomo ha evolucionado a lo largo de los años. Si antiguamente el mismo se configuraba como un trabajo residual, de escasa importancia y asociado al autoabastecimiento y a una actividad comercial reducida, hoy en día la realidad es muy distinta. Las nuevas formas de organización de las empresas, el impulso del Gobierno a las políticas de emprendimiento a raíz de la crisis del 2008, las cada vez más usuales fórmulas de *huida* del Derecho del Trabajo¹ y el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación han provocado el surgimiento de una amplia heterogeneidad de trabajadores autónomos, además de volver a colocarlos en un lugar relevante en nuestra economía nacional.

En este contexto surge la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajador Autónomo (en adelante, LETA), que por primera vez confiere al trabajador autónomo un régimen jurídico unitario, en el que se le reconoce una serie de derechos y deberes en el desarrollo de su actividad, entre ellos, derechos y obligaciones de carácter preventivo. Sin embargo, este reconocimiento de obligaciones en materia preventiva (o más bien, el alcance de las mismas) se configura de forma diferente dependiendo de las relaciones contractuales que en el desarrollo de su actividad formalicen los trabajadores autónomos, olvidando que todos ellos, en cuanto que realizan de forma personal un trabajo, están expuestos a una serie de riesgos, lo que determina la necesidad de aplicar medidas conducentes a evitarlos y protegerse de los mismos.

Este trabajo pretende analizar el alcance del deber de protección impuesto por la LETA al común de los trabajadores autónomos, y para ello hemos dividido el trabajo en tres capítulos con sus respectivos subapartados.

En el primer capítulo, analizaremos el régimen jurídico actual del trabajador autónomo tras la aprobación de la LETA, así como su evolución y configuración actual, centrando la atención en la problemática derivada de la existencia de un tratamiento unitario para un colectivo tan diversificado y en el que se tambalean

¹ Sobre este fenómeno véanse los trabajos de: RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M., “La huida del Derecho del Trabajo”, *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 1, 1992, pp. 85-94., y BAYLOS GRAU, A.P., La “huida” del derecho del trabajo: tendencias y límites de la deslaborización. ALARCÓN CARACUEL, M.R. Y MIRÓN HERNÁNDEZ, M.M. (Coords.), *El trabajo ante el cambio de siglo: un tratamiento multidisciplinar (Aspectos laborales, fiscales, penales y procesales)*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 35-54.

las notas características históricas del mismo. También en este epígrafe analizaremos la reciente figura del trabajador autónomo económicamente dependiente (en adelante, TRADE), figura incorporada por la LETA con el objetivo de ofrecer a estos trabajadores un mayor nivel de protección, dada la dependencia económica de los mismos.

Una vez definidas las especiales características del trabajo autónomo, en el segundo capítulo, se analizará el alcance de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales impuestas por la LETA a este colectivo. Por tal motivo, el capítulo se ha subdividido en varios subapartados, habida cuenta de que el alcance de dichas obligaciones preventivas es diferente dependiendo de si nos encontramos ante un trabajador autónomo con trabajadores asalariados a su cargo, un trabajador autónomo sin trabajadores, pero actuando en supuestos de coordinación de actividades empresariales, o un trabajador autónomo al que denominaremos *clásico* (que no cuenta con trabajadores a su cargo ni actúa en coordinación de actividades empresariales). También en el segundo capítulo se aborda la cuestión del papel fundamental de las Administraciones Públicas, como encargadas, por mandato legal del art. 8.1 y 2 LETA, de promocionar, asesorar, vigilar y controlar el cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Por último, en el tercer capítulo se procede al análisis comparado de nuestro ordenamiento jurídico en la materia con los de Italia y Alemania, al objeto de determinar si por parte de éstos se establece una regulación más amplia, detallada y, quizá, eficaz en cuanto a la protección de este colectivo.

El objetivo de este trabajo es determinar si la regulación en materia preventiva otorgada por la LETA al trabajador autónomo garantiza de forma efectiva el derecho fundamental consagrado en el art. 15 CE, o si por el contrario es necesaria una intervención legislativa que definitivamente garantice tal derecho. La metodología empleada para elaborar este trabajo ha sido la del método jurídico, desarrollando una interpretación tanto literal como sistemática, y sociológica de las normas analizadas, además de proceder a la observación comparativa del tratamiento normativo de la cuestión en otros ordenamientos jurídicos nacionales, todo ello con el objetivo de determinar si la regulación actual confiere al trabajador autónomo un marco legal que garantice la protección de su seguridad y su salud.

1. Régimen jurídico del trabajador autónomo

1.1. Evolución de la figura del trabajador autónomo y situación actual

Cuando nos referimos al trabajo autónomo estamos hablando en realidad de la primera forma de trabajo que conocemos, incluso anterior al trabajo por cuenta ajena. El trabajo por cuenta propia o autónomo surge a partir del s. XII, coincidiendo con los orígenes del trabajo profesional².

Posteriormente, gracias al desarrollo del capitalismo industrial, es cuando surge el trabajo asalariado y dependiente, que provocaría el origen, en plena Revolución Industrial, de lo que hoy en día conocemos como Derecho del Trabajo, que surgió para tratar de equilibrar las posiciones desiguales del trabajador y del empresario, que no sólo no incluye dentro de su ámbito de aplicación al trabajador autónomo, sino que lo excluye de forma expresa. En esta época parece lógico este comportamiento, pues los trabajadores autónomos realizaban trabajos de escasa entidad e importancia económica, normalmente de forma aislada respecto de grandes empresas y que no necesitaban grandes inversiones financieras (a excepción de los profesionales liberales)³. El trabajador autónomo quedaba circunscrito en esta época a los sectores tradicionales de la agricultura, la artesanía, el pequeño comercio y las profesiones liberales⁴.

Hoy en día, debido a las nuevas formas de organización de las empresas, al desarrollo de nuevas tecnologías de la información y comunicación, al impulso de políticas activas de empleo basadas en el fomento del trabajo autónomo por parte del Gobierno a raíz de la crisis económica de 2008, y, sobre todo, al fenómeno que se ha calificado como la “huida del derecho del trabajo”⁵, ha supuesto la aparición y proliferación de un amplio abanico de trabajadores autónomos, muy diversos entre ellos y que se alejan de esas actividades de

² PARDO GABALDÓN, R., *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora*, Tesis Doctoral, ejemplar original. Valencia, 2017. p.44.

³ OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, Comares Editorial, Granada, 2009. p.1.

⁴ PARDO GABALDÓN, R., *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora.*, cit. p.21.

⁵ Prácticas fraudulentas basadas en encubrir auténticas relaciones laborales.

escasa entidad e importancia que predominaban en el siglo pasado, sino que se trata de actividades relevantes en el mercado y totalmente vinculadas a las empresas. Actividades habituales desarrolladas mediante el trabajo autónomo derivan tanto de la descentralización productiva de las empresas, como de la privatización de la gestión de algunos servicios públicos, así como del desarrollo de ciertas funciones a través de técnicas de teletrabajo.

A este respecto, es indudable la importante presencia de trabajadores autónomos en nuestro país; así, a fecha de 29 de febrero de 2020, el número de trabajadores autónomos se situaba en 3.257.896 personas de la población activa (0,56% más respecto del año pasado). La Comunidad Valenciana es la tercera comunidad autónoma (sólo por detrás de Andalucía y la Comunidad de Madrid) que mayor crecimiento en el número de autónomos ha tenido respecto del año pasado, contando con 351.182 autónomos dados de alta a fecha de 29 de febrero de 2020. Además, a fecha de 31 de diciembre 2019, había 1.998.457 autónomos dados de alta como persona física, de los cuales 1.569.992 no tiene trabajadores a su cargo. Por último, y de nuevo a fecha de 31 de diciembre de 2019, en cuanto al sector de actividad en que se encuadran más habitualmente es el sector servicios (1.466.043), seguido por el sector de la agricultura (226.154), construcción (220.236) e industria (86.024)⁶.

En conclusión, estamos en un momento en que la figura del trabajador autónomo está cambiando. Como veremos en el siguiente capítulo, las notas tipificadoras del trabajo autónomo no quedan tan bien definidas hoy en día. La falta de separación, tan nítida en el pasado, entre trabajo por cuenta propia y trabajo dependiente, vienen sustituidas por la emergencia de una pluralidad de trabajos donde se desdibujan, tanto los rasgos definitorios del profesional libre, como los del prototipo de trabajador incluido en la legislación laboral⁷.

De esta forma, en mi opinión, podemos pensar en la actualidad en el trabajo autónomo como una realidad todavía necesitada de una tutela estatal que regule las desigualdades y desequilibrios que existen entre el trabajador autónomo y su cliente (como antaño ocurría con el trabajador asalariado), pues si bien el autónomo, como veremos, tiene capacidad de decisión e independencia, hoy en

⁶ Datos obtenidos del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

⁷ CRUZ VILLALÓN, J, "Propuestas para una regulación del trabajo autónomo", *Documento de trabajo, Fundación Alternativas*, Madrid, 2003, p.12

día esa independencia⁸ se está tornando irreal y ya se habla de un posible “desequilibrio contractual en ciertas formas de trabajo autónomo”⁹, aunque en ocasiones dicha pérdida de independencia respecto de su cliente se trate básicamente de prácticas fraudulentas, que algunos trabajadores aceptan bien por desconocimiento o bien por necesidad.

Esta nueva proliferación de autónomos tan variada, unida a la aparición de nuevas formas de trabajo, ha provocado que los autónomos demanden una tutela estatal que los proteja, por lo que no son pocas las manifestaciones organizadas por los colectivos de autónomos para reclamar “los mismos derechos que los asalariados”¹⁰. Sin embargo, centrándonos ya en el objeto de estudio de este trabajo (la obligatoriedad del establecimiento de medidas de prevención de riesgos laborales por los trabajadores autónomos), entre las demandas de éstos no se encuentran las relativas a la prevención de riesgos laborales.

Y es que la prevención de riesgos laborales, no tanto ya para el colectivo de trabajadores autónomos, si no para el común de las empresas, se sigue viendo como un coste en lugar de una inversión. De hecho una de las ventajas para el trabajador autónomo y una de las ventajas de las empresas que propician la contratación de autónomos es, para el primero, el bajo coste económico de la puesta en marcha del negocio en ciertas actividades¹¹ y, para el segundo, el menor coste económico del autónomo al evitar, entre otros, los gastos en prevención de riesgos laborales¹².

Sin embargo, los autónomos, en cuanto que realizan personalmente un trabajo, están sometidos a una serie de riesgos de trabajo básicos, comunes o iguales a los de los trabajadores por cuenta ajena, lo que determina la necesidad de reconocer a aquéllos unos derechos y deberes preventivos, que no pueden

⁸ En este sentido, Jesús Cruz Villalón habla, de forma acertada, de una dependencia económica, que no jurídica, para explicar el desequilibrio existente en cuanto a la fuerza contractual entre las partes de la relación jurídica autónomo- cliente. CRUZ VILLALÓN, J, “Propuestas para una regulación del trabajo autónomo”, cit. p.13

⁹ CRUZ VILLALÓN, J, “Propuestas para una regulación del trabajo autónomo”, cit. p.5

¹⁰ Los autónomos piden en Madrid los mismos derechos que los asalariados. (2020, 16 febrero). Recuperado 12 marzo, 2020, de <https://www.hoy.es/economia/trabajo/autonomos-piden-madrid-20200216151112-ntrc.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.es%2F>.

¹¹ PARDO GABALDÓN, R., *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora.*, cit. p.48.

¹² PARDO GABALDÓN, R., *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora.*, cit. p.84.

seguir al margen de una cultura preventiva que la ley impone por igual a todo tipo de trabajadores¹³.

1.2. Normativa de ámbito general

Históricamente la regulación jurídica del trabajador por cuenta propia ha venido recogiendo en normativa de orden civil, mercantil o administrativo¹⁴.

No es hasta la publicación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo¹⁵ cuando se le otorga a la figura del trabajador autónomo identidad propia. Sin embargo, antes de este momento la figura del trabajador autónomo ya estaba presente mediante su encuadramiento en el Sistema de la Seguridad Social a través del Régimen Especial del Trabajador Autónomo (en adelante, RETA)¹⁶ y en sus distintos sistemas especiales que le son propios (Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios¹⁷ y Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar¹⁸).

Encontramos varias definiciones del trabajo autónomo anteriores a la publicación de la LETA, efectuadas al objeto de establecer que el mismo no reúne las características para ser considerado trabajo por cuenta ajena, tales como la de la Ley de Relaciones Laborales de 1976¹⁹, y la del Estatuto de los Trabajadores²⁰. Además, también definen la figura del trabajador autónomo el ya mencionado Decreto 2530/1970 regulador del régimen especial de la Seguridad

¹³ OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos.*, cit. p.2.

¹⁴ OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos.*, cit. p.9.

¹⁵ En palabras de Jesús Cruz Villalón ello se debía a que se ha entendido que para los trabajadores autónomos la intervención del Estado debía ser mínima, en cuanto que los mismos podían defender por sí mismos con suficiencia sus intereses profesionales y sociales, rigiendo el principio de autonomía individual de la voluntad. CRUZ VILLALÓN, J, "Propuestas para una regulación del trabajo autónomo", *cit.* p.7.

¹⁶ Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

¹⁷ Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

¹⁸ Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

¹⁹ El art. 1.2 de Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales establece que "el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente".

²⁰ Art. 1.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que establece el ámbito de aplicación de dicho Real Decreto, estableciendo por vía de excepción que el mismo no será de aplicación al trabajador por cuenta propia".

Social de los trabajadores autónomos²¹, y la Directiva 86/613/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma (hoy en día derogada por la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2010)²², de forma similar a la actual definición que proporciona la LETA.

Como ya adelantábamos, la figura del trabajador autónomo no se regula de forma efectiva hasta la aprobación, por unanimidad parlamentaria, de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo en el año 2007, la cual supuso el primer ejemplo en toda Europa de una regulación unitaria de esta figura²³. Sin embargo, y pese al avance que la misma supone, se trata de una norma de carácter subsidiario, según se desprende de los arts. 1.3 y 3.a) de la misma²⁴, por lo que a pesar de tratarse de un intento valiente por parte del legislador por dotar al trabajador autónomo de una protección jurídica efectiva, no deja de ser un intento, puesto que en caso de conflicto normativo (incluso con una norma de rango inferior) no va a ser de aplicación.

El art. 1.1 de la LETA establece que los trabajadores autónomos serán “aquellas personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o parcial”.

De esta definición podemos extraer las notas tipificadoras del trabajo autónomo:

²¹ El art. 2.1 establece que un trabajador autónomo, a efectos del régimen especial, es “aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas”.

²² El art. 2 de la Directiva 86/613/CEE establece que son trabajadores autónomos “las personas que ejerzan, en las condiciones establecidas por el Derecho nacional, una actividad lucrativa por cuenta propia”. Además, este artículo ya incluía dentro de la definición de trabajador autónomo a los cónyuges y/o parejas de hecho siempre que participasen de manera habitual y en las condiciones establecidas por el Derecho nacional en las actividades del trabajador autónomo, efectuando, bien las mismas tareas o tareas auxiliares.

²³ PARDO GABALDÓN, R., *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora.*, cit. p.36.

²⁴ PARDO GABALDÓN, R., *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora.*, cit. p.103.

1. Habitualidad: en cuanto esta nota característica, todos los autores coinciden en que se trata de un concepto jurídico indeterminado²⁵. Sin embargo, la doctrina predominante ha establecido que se considera que hay habitualidad cuando la actividad proporciona rentas que alcancen el salario mínimo interprofesional²⁶.
2. Trabajo personal, directo y efectuado por personas físicas: esta nota es clave, puesto que es el presupuesto para que estos trabajadores sean considerados sujetos protegidos por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales²⁷ (en adelante, LPRL), en cuanto que están expuestos a una serie de riesgos derivados del trabajo que desarrollan de forma personal y directa.
3. Fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona: esta es otra nota fundamental puesto que, además de ser la fuente principal de controversia acerca de si estamos ante falsos autónomos, hace referencia a las notas de dependencia y ajenidad del trabajador autónomo, que lo diferencia del trabajador por cuenta ajena.
4. Actividad económica o profesional a título lucrativo: hace referencia al necesario ánimo de lucro de la actividad, independientemente de si finalmente se obtienen ganancias o pérdidas²⁸.
5. Den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena: el autónomo seguirá manteniendo su condición tenga o no personal contratado como asalariado. De hecho, esta es la nota que utiliza la LPRL para delimitar las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales para este colectivo.

Seguidamente, el artículo incluye de forma expresa una serie de actividades dentro del ámbito de aplicación de la Ley, como los familiares colaboradores, los socios industriales de sociedades colectivas y comanditarias (salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común), los

²⁵ En este sentido, PARDO GABALDÓN, R., *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora.*, cit. p.57, y OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos.*, cit. p.43.

²⁶ En este sentido la STS, de 29 de octubre de 1997 (RJ 1997/7684) y la STSJ Comunidad Valenciana nº 957/2001, de 20 de febrero (JUR 2001/220084).

²⁷ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

²⁸ PARDO GABALDÓN, R., *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora.*, cit. p.65.

comuneros de comunidades de bienes y socios de sociedades civiles irregulares, los administradores, consejeros y socios trabajadores de sociedades capitalistas, los trabajadores autónomos económicamente dependientes (en los que nos centraremos en el siguiente epígrafe), así como la de cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 1.1 de la LETA. Como podemos observar, se trata de actividades muy distintas, que dejan claro, como ya afirmábamos en el epígrafe anterior, que el trabajador autónomo en la actualidad se configura como una realidad heterogénea que hace muy difícil establecer un marco jurídico unitario que abarque actividades tan distintas²⁹, y que, en relación con el establecimiento de medidas de prevención de riesgos laborales, provoca que en algunos casos, esta asunción de medidas pudiera ser, a mi parecer y como se expondrá en el capítulo siguiente, excesiva.

1.3. Especial situación de los TRADE

La figura del trabajador autónomo económicamente dependiente surge con la publicación de la LETA para regular una realidad que desde hace tiempo se venía desarrollando, la contratación de autónomos por un único cliente del que percibían todos o casi todos sus ingresos.

De esta forma, el legislador ha pretendido con la creación de esta nueva figura distinguir al TRADE de los falsos autónomos a través del establecimiento de una serie de condiciones que de manera simultánea deberán reunir para poder tener tal consideración³⁰. Sin embargo, como ahora veremos, el legislador ha querido delimitar tanto esta figura que el encaje completo en la misma resulta, a menudo, muy complicado, lo cual al contrario de lo que el legislador quería conseguir, puede estar propiciando el incremento de falsos autónomos, al no poder registrarse como TRADE.

La definición de TRADE la encontramos en el art. 11.1 de LETA que establece que “son aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominantemente para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen

²⁹ En este sentido, OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.31.

³⁰ En este sentido se refiere Rafael Pardo Gabaldón cuando se refiere a la intención del legislador de eliminar las “zonas fronterizas grises”. PARDO GABALDÓN, R., *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora.*, cit. p.116.

económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales”³¹.

El precepto continúa estableciendo, como comentábamos, las condiciones que han de reunir simultáneamente los TRADE para ser considerados como tales:

1. No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros³².
2. No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten sus servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente: sin embargo, ha de entenderse que se permite su coordinación con los trabajadores por cuenta ajena del cliente, habida cuenta que precisamente el art. 24 LPRL regula esta relación de coordinación, y de hecho es una práctica habitual en nuestra realidad actual, como veremos en el siguiente capítulo³³.
3. Disponer de infraestructura productiva y materiales propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente: cuestión ésta también fundamental desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, pues el art. 17 LPRL establece el deber del empresario de proporcionar a los trabajadores equipos de trabajo adecuados y adaptados, por lo que en el caso de que el trabajador autónomo realizará sus funciones con medios puestos a disposición por el cliente, no solo se estaría perdiendo la condición de TRADE, sino que también se estaría contraviniendo la LETA y, por supuesto, la LPRL.

³¹ Como podemos observar, la definición se establece recogiendo las mismas notas tipificadoras del trabajador autónomo, pero introduciendo la necesidad de percibir de un cliente, al menos, el 75% de sus ingresos, siendo esta particularidad meramente económica la que delimita la actividad del trabajador autónomo y el TRADE.

³² Si bien esta prohibición de contratar trabajadores ha sido delimitada por la Ley 31/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, que establece unos supuestos de exclusión de esta prohibición en los que sí podrían, bajo ciertas condiciones, contratar trabajadores cuenta ajena. Estas situaciones responden básicamente a medidas de conciliación familiar y laboral, concretamente, durante el embarazo y la lactancia, periodos de descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, cuidado de menores de siete años, y por tener a su cargo familiares, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia o con una discapacidad igual o superior al 33%.

³³ Además, puesto que los art. 1.3 y 3.1.a) establecen el carácter predominante de las disposiciones legales que se opongan a la LETA, ha de entenderse que la coordinación no es contraria a la consideración del trabajador como TRADE.

4. Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pueda recibir de su cliente: el trabajador debe no solo poder organizar su tiempo de trabajo, sino también tomar decisiones acerca de cómo realizarlo, pues la propia exposición de motivos de la LETA establece que “se trata de un trabajador autónomo y esa dependencia económica en ningún caso debe implicar dependencia organizativa ni ajenidad”. En este caso, como ocurría con el punto anterior, y tal como establece la doctrina científica el hecho de la existencia de dependencia funcional, no sólo provoca la pérdida de la condición de TRADE, sino que provoca también la pérdida de la condición de trabajador autónomo mismo³⁴.
5. Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo el riesgo y ventura de aquella.

Por último, el artículo termina excluyendo de forma expresa de la consideración de TRADE a los trabajadores autónomos que sean titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y oficinas y despachos abiertos al público, así como a los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho. En cuanto a la repercusión que ha tenido la figura del TRADE desde su creación en el 2007, podemos afirmar que la misma ha sido más bien escasa. Desde su creación sólo se han formalizado un total de 8.936 contratos de TRADE (a fecha de 31 de diciembre de 2019)³⁵, y esto es debido a que, como dijimos anteriormente, se trata de una figura demasiado exigente en sus términos que más que favorecer a estos trabajadores parece que este legalizando en algunos momentos relaciones laborales no comprendidas como tal.

Más allá de consideraciones de orden social (que no son el objeto de este trabajo), y por lo que se refiere a la prevención de riesgos laborales, si bien en el caso de los trabajadores autónomos comunes se plantea si éstos -en tanto que realizan de forma personal un trabajo y están sometidos a una serie de riesgos- deben adoptar una serie de medidas preventivas, en el caso de los

³⁴ PARDO GABALDÓN, R., *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora.*, cit. p.124.

³⁵ Datos obtenidos del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

TRADE no se plantea (en mi opinión), si los mismos deben adoptar medidas de prevención en cuanto a su propia actividad, sino hasta qué punto la situación de dependencia económica respecto del cliente justificaría imponer a éste la obligación de adoptar medidas de prevención y protección del TRADE. Pues si realizamos una comparativa de la relación existente entre el empresario y sus trabajadores por cuenta ajena y la relación del TRADE y su cliente, en muchos casos no es tan diferente, por lo que, en mi opinión, quizá muchas de las obligaciones del empresario respecto a sus trabajadores cuenta ajena deberían exigirse al cliente respecto al TRADE con quien ha contratado.

Estamos hablando en este caso de un empresario (cliente) que siempre trabaja con el mismo autónomo (pues éste percibe del aquél, al menos el 75% de sus ingresos), con mucha frecuencia en el centro de trabajo de este empresario, y que siempre desarrolla la misma actividad (piénsese por ejemplo en un fotógrafo que todo el año trabaja en un parque de atracciones, en un informático que lleva la página web durante todo el año de una empresa, etc.), por lo tanto, ante esa habitualidad, en mi opinión, el empresario-cliente debería considerar, en términos preventivos, la actividad desarrollada por el TRADE, ya que en el desempeño de la misma éste quedará expuesto, más que frecuentemente, a los riesgos existentes en el ámbito de la organización productiva del empresario y, entre ellos, a los derivados de su interacción (o, si quiera, concurrencia locacional) con los trabajadores asalariados de su cliente, por lo que debería, también tenerlo incluido en su Plan de Prevención de Riesgos³⁶, pues no se trata de una simple colaboración de actividades empresariales con una duración concreta, sino de un contrato de duración prolongada y continuada en el tiempo, que afecta a toda la estructura organizativa de la empresa. Al mismo tiempo, al TRADE se le debería exigir el cumplimiento de las obligaciones preventivas que pesan sobre el trabajador por cuenta ajena en el art. 29 LPRL.

³⁶ Pues en el art. 16 LPRL se establece que el Plan deberá integrarse “tanto en el conjunto de actividades como en todos los niveles jerárquicos de la empresa” y que (...) “deberá incluir la estructura organizativa (...) las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa”. Por lo que considero que la presencia habitual de una persona realizando una actividad en las instalaciones de la empresa debería analizarse.

2. El ámbito subjetivo de la LPRL y la preterición del autónomo sin trabajadores a su cargo

2.1 La prevención de riesgos laborales como mandato constitucional y su regulación en cuanto al trabajador autónomo

Es cierto que, desde largo tiempo atrás, el legislador se ha venido preocupando por la seguridad y la salud de los trabajadores. Tanto en el plano internacional³⁷, como en el nacional encontramos varias referencias legislativas que abordan la consideración y regulación de este derecho.

El marco normativo constitucional de la seguridad, salud e higiene de los trabajadores se encuentra específicamente recogido en su artículo 40.2 de la Constitución Española³⁸ (en adelante, CE) al encomendar a los poderes públicos la tarea de velar por la seguridad e higiene en el trabajo³⁹. Este mandato a los poderes públicos se desarrolló, en primer lugar, en el art. 4.2.d) ET en el año 1980 llegando hasta la actualidad⁴⁰; este precepto reconoce a los trabajadores por cuenta ajena el derecho “a su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales”. Sin embargo, la regulación estatutaria no establecía de modo expreso quién debe hacer efectivo ese derecho, aunque se entendió que se refería al empresario, dada la bilateralidad característica de la relación laboral y el hecho de que el art. 4.2 haga referencia a “los derechos en la relación de trabajo”.

Posteriormente este mandato fue definitivamente desarrollado en la LPRL, en la que ya de forma específica se establecen medidas dirigidas a garantizar la seguridad y la salud en el trabajo de las personas que trabajan por cuenta ajena,

³⁷ Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo del año 1981, Directiva Marco 89/391 del Consejo de 1989, entre otras, pero que, sin embargo, no contemplan al trabajador autónomo dentro de su ámbito de aplicación.

³⁸ Art. 40.2 “Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados”.

³⁹ Mandato constitucional que hemos de relacionar con el derecho a la vida y a la integridad física y moral proclamado en el art. 15 CE, delimitado, en este caso, al ámbito laboral.

⁴⁰ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

imponiéndose al empresario el deber de hacer efectivas las mismas. Se hace explícita así la existencia de una relación contractual de dependencia como causa generadora de este derecho para el trabajador; por lo tanto, al no existir en el trabajo autónomo un vínculo contractual laboral con una empresa a la que se le imponga un deber de protección de los riesgos que éste pueda sufrir⁴¹, difícilmente podrá incardinarse esta figura en el ámbito de aplicación de esta ley. Sin embargo, la LPRL sí incluye a los trabajadores autónomos en su ámbito de aplicación en su art. 3.1⁴², si bien lo hace de manera puntual, pues sólo los contempla para aquellos “derechos y obligaciones específicas que puedan derivarse”. Además de en esta ocasión, la LPRL sólo hace referencia a los trabajadores autónomos de forma expresa en dos ocasiones más⁴³, lo cual sustenta la opinión de la doctrina mayoritaria que considera que la aplicación de la LPRL al trabajador autónomo sólo se hace por vía incidental u ocasional, quedando el mismo en una posición marginal, en la que la atribución de los derechos contenidos en la norma es absolutamente restrictiva y está condicionada por la previa existencia de situaciones específicas de sujeción⁴⁴. Años más tarde, en 2007, con la aprobación de LETA es cuando por fin se reconoce expresamente como derecho individual de los trabajadores autónomos la protección adecuada de su seguridad y su salud en el trabajo⁴⁵, haciendo, por tanto efectivo, el derecho a la integridad física y moral reconocido en el art. 15 CE para este colectivo en el concreto ámbito laboral. Sin embargo, este derecho

⁴¹ Salvo, como veremos, en algunas ocasiones legalmente definidas.

⁴² Art. 3.1 LPRL: “Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica”.

⁴³ Art. 15.5 donde establece que los trabajadores autónomos “podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de los riesgos derivados del trabajo respecto de ellos mismos”, y el art. 24.5 en el ámbito de coordinación de actividades empresariales, que tendremos oportunidad de analizar más adelante.

⁴⁴ AGUILAR MARTÍN, M^a C., “La dimensión jurídica de la protección de la seguridad y salud del trabajador autónomo” *Revista Doctrinal Aranzadi Social* núm. 1/2012, p.7.

⁴⁵ Art. 4.3.e) LETA: “En el ejercicio de su actividad profesional, los trabajadores autónomos tienen los siguientes derechos individuales (...) a su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad u salud en el trabajo”.

va acompañado de un correlativo deber de “cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo del lugar de prestación de los servicios” establecido en el art. 5.b) LETA. Como podemos comprobar, el legislador otorga al trabajador autónomo un deber de protección, pero lo hace de forma genérica, sin concretar cuáles son las obligaciones a las que se refiere el precepto, ni cuál es la norma específica a la que ha de someterse, y lo que es más importante, quién es el sujeto responsable que queda obligado por tal deber, construyendo de esta forma una protección imprecisa e insuficiente.

De la literalidad de este precepto, dado que el trabajador autónomo organiza su trabajo personalmente y lo desarrolla normalmente en su propio lugar de trabajo, la doctrina mayoritaria ha considerado que trabajador autónomo tiene lo que se ha denominado un “deber de autotutela o autoprotección”⁴⁶ frente a los riesgos laborales que genere en su propia actividad.

Para entender el deber de autotutela hay que empezar señalando que nuestra legislación en materia de prevención de riesgos laborales es *eminentemente laboral*, y como tal, parte del principio de protección de la parte débil de la relación, es decir el trabajador cuenta ajena (dada la dependencia característica de la relación laboral), imponiendo un deber de protección al empresario del que depende. En este contexto, es razonable que el trabajador autónomo (como trabajador independiente que controla con autonomía el desempeño de su trabajo) tenga libertad para autoimponerse las medidas preventivas que estime pertinentes, funcionando la autotutela como la aceptación de que el nivel de seguridad, o de riesgo, en la realización de su trabajo es algo que se deja al criterio propio del sujeto afectado⁴⁷. Sin embargo, esta autotutela tiene sus limitaciones; de una parte, las limitaciones que otros derechos, valores o intereses pueden imponer al ejercicio de la libertad personal⁴⁸, esto es la seguridad y salud de otras personas (limitación que ya contemplan la LETA y la

⁴⁶ APILLUELO MARTÍN, M., “Cuadro general de derechos y obligaciones preventivas de los trabajadores autónomos dispuestos a la LETA”, *Especial: Tratado del trabajo autónomo*, Editorial Aranzadi, 2009, p.4., y OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.46.

⁴⁷ GONZÁLEZ ORTEGA, S., “El tratamiento de los riesgos del trabajo de los trabajadores autónomos”, *Temas Laborales* núm. 81/2005, p. 152.

⁴⁸ GONZÁLEZ ORTEGA, S., “El tratamiento de los riesgos del trabajo de...”, cit. p. 152.

LPRL cuando se refieren a la coordinación de actividades empresariales), y por otra parte, en cuanto que la LETA reconoce de forma expresa un derecho a la protección adecuada de su seguridad, la limitación vendría establecida por considerarse que la protección del autónomo constituye un *deber público* que los poderes públicos han de tutelar, incluso contra la voluntad del sujeto beneficiario de esa tutela⁴⁹, y por tanto abarcaría a todo tipo de trabajadores autónomos, actúen o no en coordinación de actividades empresariales, cuyo incumplimiento se traduciría en responsabilidades de naturaleza pública⁵⁰; sin embargo, es un error pretender que este sea el sentido de la consideración por la LETA del deber de autoprotección pues, como se desarrollará a lo largo del presente capítulo, se trata de un deber general e inespecífico de autotutela que no establece obligaciones concretas, salvo para aquellos trabajadores autónomos que tienen trabajadores a su cargo y aquellos que trabajan en coordinación de actividades empresariales, quedando a la voluntad del trabajador autónomo común sin trabajadores a su cargo la protección o no de su propia seguridad⁵¹. Según un sector de la doctrina esto evidencia el carácter complaciente de una norma que se ha presentado como tuteladora y no represiva, y cuyo contenido no garantiza el derecho a la protección adecuada de la seguridad y salud de quienes trabajan por cuenta propia, al no establecer ni garantías ni contenidos fuertes de este derecho⁵².

Más allá del reconocimiento de estos derechos y deberes, el único desarrollo de los mismos lo encontramos en el artículo 8 LETA, que viene a ser una reproducción del artículo 24 de la LPRL, en cuanto a la actuación en coordinación de actividades empresariales. Si antes hablábamos de un reconocimiento de

⁴⁹ GONZÁLEZ ORTEGA, S., "El tratamiento de los riesgos del trabajo de...", cit. p.153.

⁵⁰ Nada más lejos de la realidad, pues el trabajador autónomo no aparece regulado como infractor en la LISOS más que en los supuestos de coordinación de actividades empresariales.

⁵¹ En este sentido, GONZÁLEZ ORTEGA, S., "El tratamiento de los riesgos del trabajo de...", cit. p. 159, que considera que el principio de autotutela produce una "renuncia de los poderes públicos a garantizar una tutela eficaz de la seguridad y salud de las mismas"; OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.61., critica esta falta de concreción de obligaciones preventivas de la LETA, entendiendo que la misma debe suplirse con la remisión a la LPRL, aplicándose la misma al trabajador autónomo, pero adaptada a sus concretas características. Además, el propio Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que se trata de una materia que "no se ha regulado" y la aplicación de planificación preventiva "Prevención10", de la que hablaremos más adelante establece que éstos trabajadores autónomos sin trabajadores a su cargo "no están obligados por ley" a evaluar los riesgos de su actividad.

⁵² OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.56.

derechos y deberes en materia de prevención, aquí el legislador concreta este reconocimiento, pues el artículo establece los supuestos y a los trabajadores autónomos a los que les serán exigibles deberes en materia de prevención de riesgos laborales, que no serán otros que aquéllos que intervengan en su actividad junto con otras personas (trabajadores por cuenta ajena del empresario principal) y para la protección de éstos.

Por otra parte, la LETA también regula, de forma general para todos los trabajadores autónomos en el artículo 8.7, y de forma específica para los TRADE en el artículo 16.1.c), el derecho de los trabajadores autónomos de interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo en caso de riesgo grave e inminente. Reconocimiento que aporta poco, ya que el mismo se puede deducir por aplicación general del art. 1902 del Código Civil (en adelante, CC)⁵³ y, además, es algo intrínseco a su condición de autónomo el poder organizarse libremente y abandonar la actividad, dada la independencia propia del mismo, y más si se trata de salvaguardar su propia integridad física⁵⁴. Sin embargo, razones de claridad legal y garantía para reforzar la seguridad de los trabajadores frente a accidentes de trabajo aconsejan esta concreta precisión normativa⁵⁵.

En definitiva, y como ya dijimos anteriormente, si bien es cierto que la LETA supuso un gran avance en cuanto que reconoció a los trabajadores autónomos como merecedores de tutela preventiva, como apunta la doctrina, se trata de una norma insuficiente e inadecuada⁵⁶ que no garantiza satisfactoriamente el derecho fundamental consagrado en el art. 15 CE y, en mi opinión, sería necesario una intervención legislativa que complete y mejore el marco jurídico actual en cuanto a la configuración de la prevención de riesgos laborales de este colectivo.

En los próximos epígrafes de este trabajo se va a analizar el alcance de la protección que brinda la LETA a los diferentes grupos de trabajadores autónomos, dependiendo de la forma en que organicen su trabajo, como

⁵³ Art. 1902 CC: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

⁵⁴ AGUILAR MARTÍN, M^a C., “La dimensión jurídica de la protección de la seguridad y salud del trabajador autónomo”, cit. p.12.

⁵⁵ APILLUELO MARTÍN, M., “Prevención de riesgos laborales de trabajadores autónomos”, *Especial: Tratado del trabajo autónomo*, Editorial Aranzadi, 2009, p.7.

⁵⁶ OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.14.

enseguida veremos. Sin embargo, antes de abordar esta materia es importante establecer la doble condición que otorga la ley al trabajador autónomo y de la que va a depender dicha protección en materia preventiva, la condición de autónomo-empresario o de autónomo-trabajador. Y es que, el trabajador autónomo ocupa una posición intermedia entre la del trabajador y la del empresario⁵⁷, y esta es la clasificación de la que se ha servido la LETA para establecer la obligatoriedad de asunción de medidas preventivas, únicamente para el trabajador autónomo en su condición de empresario (como veremos, tanto para asegurar la protección de los trabajadores por cuenta ajena que tiene a su cargo, como para asegurar la protección de terceras personas y trabajadores de la empresa-cliente para la que presta sus servicios, pero no para proteger su propia seguridad), delimitando por tanto el derecho en función de las relaciones contractuales que los mismos desarrollen, olvidándose de que los riesgos profesionales no varían por el mero hecho de que una actividad se desenvuelva en el seno de una relación laboral o no; lo que varía únicamente son los sujetos responsables de actuar para prevenirlos y evitarlos⁵⁸.

2.2 Autónomos con trabajadores a su cargo

En este caso la LPRL es aplicable al trabajador autónomo en toda su dimensión, pero no en cuanto a su condición de trabajador⁵⁹, sino en cuanto a su condición de empresario, siendo por tanto, responsable de los riesgos laborales de los trabajadores por cuenta ajena por él contratados en régimen laboral⁶⁰, quedando a su libre elección la protección de los propios riesgos laborales a los que él, en su condición de trabajador, también está expuesto. La obligación de adoptar medidas de prevención de riesgos laborales en cuanto a estos trabajadores por él contratados se infiere además de la redacción del art. 8.8 LETA⁶¹.

A este respecto, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, CNSST) se pronunció estableciendo que en aquellos casos en que el

⁵⁷ AGUILAR MARTÍN, M^a C., “La dimensión jurídica de la protección de la seguridad y salud del trabajador autónomo”, cit. p.7.

⁵⁸ OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.47.

⁵⁹ En cuanto a su dimensión de trabajador sigue rigiéndose solamente por su deber de autotutela.

⁶⁰ OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.30.

⁶¹ Art. 8.8 LETA: Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios.

trabajador autónomo tenga trabajadores por cuenta ajena y tenga concertado un servicio de prevención ajeno (en adelante, SPA), debe ser posible incluir en dicho concierto la identificación de los riesgos proyectados por el autónomo en su intervención en el proceso de trabajo⁶².

2.3 Autónomos realizando sus funciones en régimen de coordinación de actividades empresariales

El artículo 8 de la LETA regula los derechos y deberes de los autónomos que trabajan en régimen de coordinación de actividades empresariales con otras empresas, tengan éstos o no trabajadores a su cargo. Este artículo es una reproducción de lo dispuesto en el art. 24 LPRL, con la diferencia de que en la LETA se refiere ya de forma expresa al trabajador autónomo ampliamente considerado, sin perjuicio de que ya en el art. 24.5 LPRL⁶³, de forma incidental, se contempló su actuación⁶⁴.

En cuanto a los dos primeros epígrafes de este artículo, se refieren al deber de las Administraciones Públicas de intervenir en la gestión de la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, de la misma forma que lo hace el art. 7 de la LPRL con carácter general. Desarrollaremos estos importantes epígrafes más adelante.

A continuación, el artículo 8.3 LPRL⁶⁵ impone a todos los autónomos, por el hecho de realizar su actividad en el mismo centro de trabajo y de forma conjunta con otros trabajadores, los deberes de coordinación, información e instrucción a los que se hace referencia en el art. 24.1 y 2 LPRL.

⁶² Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo, "Trabajadores Autónomos. Coordinación de Actividades Preventivas", 2010, cit. p.4.

⁶³ Art. 24.5 LPRL: Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.

⁶⁴ También antes de la LETA, en el RD 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la LPRL, se contempló la actuación del trabajador autónomo en el art. 4.1 que establece que "el deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos".

⁶⁵ Art. 8.3 LETA: Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Como se dijo anteriormente, este artículo no aportó ninguna novedad, pues su contenido es el mismo ya establecido en el art. 24.1 LPRL. Este artículo establece una obligación recíproca de información sobre los riesgos específicos de las actividades desarrolladas que puedan afectar a trabajadores de otras empresas presentes en el centro de trabajo y la incidencia de la concurrencia en los mismos⁶⁶. De esta forma, por una parte, se le concede al trabajador autónomo un derecho a ser informado de los riesgos a los que puede estar expuesto, pero también un deber de informar acerca de los riesgos que él pueda generar sobre los demás.

En el caso del trabajador autónomo con trabajadores a su cargo, el cumplimiento de este deber no debería suponer un problema, pues su condición de empresario le obliga a contar con una estructura preventiva y conocer los riesgos a los que en su propia actividad está expuesto. Sin embargo, en el caso del trabajador autónomo sin trabajadores a su cargo no es correcto dar por hecho que este trabajador esté aplicando medidas preventivas. Y es que en este precepto se parte de la premisa de la existencia de una gestión de la prevención que no existe en el caso del trabajador autónomo, dado que al no tener trabajadores a su cargo solamente está obligado por un genérico deber de autotutela (derivado del art. 5.b) LETA, el cual no establece obligaciones preventivas concretas), pero que, sin embargo, para desarrollar su actividad en coordinación con otras empresas se le exigen una serie de obligaciones preventivas que hasta ese momento no le eran exigidas⁶⁷, pues como ha señalado la doctrina, la configuración de las obligaciones preventivas dirigidas a los trabajadores autónomos refleja que el legislador contempla a la persona que trabaja por cuenta propia más como sujeto cuya actividad profesional puede provocar riesgos que como sujeto que deba ser protegido⁶⁸.

En cuanto al contenido de la información e instrucciones que el empresario titular del centro de trabajo tiene que facilitar a los empresarios y autónomos

⁶⁶ Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo, "Trabajadores Autónomos. Coordinación de Actividades Preventivas", 2010, cit. p.1.

⁶⁷ En este sentido GONZÁLEZ ORTEGA habla de una "tutela de salud por derivación" en la que el cumplimiento de las normas de prevención dirigidas a proteger a terceras personas acaba, indirectamente, protegiendo al trabajador autónomo. GONZÁLEZ ORTEGA, S., "El tratamiento de los riesgos del trabajo de...", cit. p. 152.

⁶⁸ GONZÁLEZ ORTEGA, S., "El tratamiento de los riesgos del trabajo de...", cit. p. 149.

concurrentes, el mismo viene establecido en el art. 24.2 LPRL⁶⁹, concretamente hace referencia a aquella relacionada con los riesgos existentes en el centro de trabajo, con las medidas de protección y prevención correspondientes y con las medidas de emergencia a aplicar. Por otra parte, ninguna duda cabe de que el deber de cooperación e información ha de cumplirse previamente al inicio de la actividad y que comporta un deber de actualización constante⁷⁰.

En este sentido, la CNSST ha establecido que para poder cumplir con la obligación de información es preciso que el trabajador autónomo identifique los riesgos de su actividad y lleve a cabo una calificación de los mismos⁷¹. Aquí la CNSST está haciendo referencia a la obligación derivada del art. 16 LPRL de elaborar un Plan de Prevención de Riesgos Laborales que, en mi opinión, desborda el general e inespecífico deber de autotutela, pues un trabajador autónomo sin trabajadores a su cargo carece de la estructura organizativa en la que está pensando la LPRL en el referido artículo.

Por otra parte, el ejercicio de este derecho de información también requiere, en el caso de que el trabajador autónomo no haya contratado la prevención de riesgos laborales con un servicio de prevención ajeno (a lo que no está obligado), una formación en materia de prevención de riesgos laborales, tanto para poder elaborar la información requerida, como para asumir la información facilitada por el titular del centro y dar cumplimiento a las instrucciones dadas por el mismo⁷². A este respecto, el art. 30.5 LPRL establece que en las empresas de hasta 10 trabajadores⁷³, el empresario podrá asumir la gestión de la prevención en su empresa, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades. Sin embargo, la formación en materia de prevención de riesgos laborales tampoco es una

⁶⁹ Art. 24.2 LPRL: El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

⁷⁰ OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.66.

⁷¹ Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo, "Trabajadores Autónomos. Coordinación de Actividades Preventivas", 2010, cit. p.1.

⁷² Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo, "Trabajadores Autónomos. Coordinación de Actividades Preventivas", 2010, cit. p.2.

⁷³ Hasta 25 trabajadores en el caso de que sólo tenga un centro de trabajo.

obligación que ni la LETA ni la LPRL impongan al trabajador autónomo sin trabajadores a su cargo (dada la generalidad e inconcreción de lo que se exige como deber de autotutela), pero que en el caso de que actúen en coordinación de actividades empresariales sí se exige para la protección de terceras personas concurrentes en el centro de trabajo.

Además, el art. 30.6 LPRL establece que las empresas que gestionan la prevención con recursos propios deben someterse a una auditoria o evaluación externa (sin embargo, en algunas actividades los trabajadores autónomos podrían quedar dispensados de esta obligación en virtud del art. 29.3 del RD 39/1997⁷⁴).

Personalmente considero esta formación en prevención de riesgos laborales necesaria, ya se actúe en coordinación con otras empresas para la protección de terceras personas concurrentes o para la protección del propio trabajador autónomo que desarrolla la actividad personalmente y está expuesto a diferentes riesgos que debe conocer y de los que debe saber cómo protegerse, de forma que en los casos en que el trabajador autónomo no contrate con un SPA este servicio, debería recogerse legalmente la obligación de contar con esa formación.

Por último, el art. 11.2 RD 39/1997 sustrae del compendio de funciones preventivas que puede asumir el empresario la vigilancia de la salud, así como “aquellas otras actividades preventivas no asumidas personalmente por el empresario”, reconociendo el legislador implícitamente la posibilidad de que el empresario no asuma la totalidad de las funciones técnico-preventivas reconociendo que aquellas funciones de cierto nivel de dificultad o especificidad

⁷⁴ Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. En su art. 29.3 se establece que “a los efectos previstos en el apartado anterior, las empresas de hasta 50 trabajadores cuyas actividades no estén incluidas en el anexo I que desarrollen las actividades preventivas con recursos propios y en las que la eficacia del sistema preventivo resulte evidente sin necesidad de recurrir a una auditoría por el limitado número de trabajadores y la escasa complejidad de las actividades preventivas, se considerará que han cumplido la obligación de la auditoría cuando cumplimenten y remitan a la autoridad laboral una notificación sobre la concurrencia de las condiciones que no hacen necesario recurrir a la misma según modelo establecido en el anexo II, siempre que la autoridad laboral no haya aplicado lo previsto en el apartado 4 de este artículo”.

científica deben ser desarrolladas a través de modalidades más complejas⁷⁵, derivando en la necesidad implícita de acudir a un SPA⁷⁶.

Sin ánimo de desarrollar el tema en profundidad, señalar que los artículos 12.13º, 12.14º, 13.7º, 13.8º y 42.3º LISOS⁷⁷ establecen una serie de infracciones y sanciones en relación con estos deberes de coordinación e información.

A continuación, el art. 8.4 LETA⁷⁸ establece el deber del empresario titular del centro de trabajo de vigilar el cumplimiento, por parte de los concurrentes (siempre que sus funciones sean correspondientes a la propia actividad de la empresa principal) de la normativa de prevención de riesgos laborales.

La LETA no especifica cuál es la normativa de prevención de riesgos laborales a la que se refiere el precepto, pero es que, considerando, como es lógico, que se refiera a la LPRL, tampoco establece que obligaciones de las contenidas en dicha ley conforman el deber de vigilancia del empresario, o lo que es lo mismo, cuál es el alcance de tal deber. En este punto hay diversas vertientes doctrinales al respecto. Un sector de la doctrina considera que el deber de vigilancia no se debería extender a las obligaciones del art. 29 LPRL, pues las mismas requieren de la existencia de un vínculo jurídico laboral, estatutario, funcional o cooperativo⁷⁹ que no existe en el caso del trabajador autónomo; mientras que otro sector de la doctrina considera que este precepto establece una *cuasi* asimilación entre el trabajador cuenta ajena y el trabajador autónomo en cuanto a la prevención de riesgos laborales⁸⁰, considerando que el trabajador autónomo

⁷⁵ GARRIGUES GIMÉNEZ, A.: *La organización de la prevención en la empresa*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón, 1997., p. 258.

⁷⁶ A modo de ejemplo, el RD-Ley 19/2020 de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19, en su art. 9 establece que para considerarse como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo las enfermedades causadas por el contagio del Covid-19 en el personal sanitario o sociosanitario, resulta perceptivo que el servicio de prevención elabore previamente un informe por el cual se acredite la exposición al riesgo de ese trabajador.

⁷⁷ Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

⁷⁸ Art. 8.4 LETA: Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.

⁷⁹ MARTÍNEZ BARROSO, M. R., *Protección de la salud y seguridad de los trabajadores autónomos*, Bomarzo, Albacete, 2006., p.31.

⁸⁰ ALONSO-OLEA GARCÍA, B., "La prevención de riesgos laborales del trabajador autónomo", *Revista Doctrinal Aranzadi Social* núm. 16/2008., p.10.

tiene que cumplir con las obligaciones impuestas por el art. 29 LPRL⁸¹. Según esta corriente doctrinal, este deber de vigilancia del empresario principal le autorizaría para impartir instrucciones al trabajador autónomo, pues considera que dicha facultad va más allá del poder de dirección del empresario, fruto del contrato de trabajo, erigiéndose, esta facultad, en un principio de la acción preventiva, tal y como reconoce del art. 15.1.i LPRL⁸². Lo que sí es cierto es que la imprecisión de la LETA genera inseguridad jurídica respecto a las obligaciones y responsabilidades de una y otra partes en cuanto a la ejecución de este deber de vigilancia del empresario.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo matiza que ese deber *in vigilando* sólo es exigible respecto a aquellos autónomos que realicen obras o servicios correspondientes a la “propia actividad” de la empresa principal. Esta matización en cuanto a la propia actividad olvida que la contratación de autónomos precisamente se hace en muchas ocasiones para cubrir tareas que no pertenecen a la actividad que desarrolla y que por tanto el empresario titular no puede cubrirlas con trabajadores por cuenta ajena de la propia empresa, piénsese en un técnico de mantenimiento, un desarrollador de páginas web del establecimiento, etc.; por lo tanto, mientras se mantenga este posicionamiento, el autónomo que, aun trabajando en el mismo centro de la empresa principal, se dedique a actividades que no son las de la propia de ésta, no será merecedor del plus de protección que supone el deber de vigilancia⁸³. Así lo afirma también la doctrina judicial, al establecer que la encomienda de tareas correspondientes a actividad ajena a la propia es un elemento que debe valorarse, junto con otros, de cara a la exención de responsabilidad de la empresa principal⁸⁴.

⁸¹ ALONSO-OLEA GARCÍA, B., “La prevención de riesgos laborales del trabajador autónomo”, cit. p.11.: La autora llega a esta conclusión a partir del deber de autotutela del art. 5.b) LETA, pues en base a este precepto los trabajadores autónomos deben cumplir con las obligaciones que en materia de seguridad y salud laboral les imponga la LPRL. De esta forma, esta autora considera que, en base al principio de seguridad integrada, la seguridad se ha de concebir de forma intrínseca e inherente al trabajo, pues es el empresario quien desarrolla el servicio y quien se beneficia de la utilidad económica del trabajador autónomo, por tanto dada la dirección que ejerce será quien tome las decisiones acerca de la implantación de los mecanismos de prevención, y en base a este razonamiento el trabajador autónomo tiene que cumplir con las obligaciones establecidas por el empresario principal, que no serán otras que las del art. 29 LPRL.

⁸² ALONSO-OLEA GARCÍA, B., “La prevención de riesgos laborales del trabajador autónomo”, cit. p. 13.

⁸³ APILLUELO MARTÍN, M., “Cuadro general de derechos y obligaciones preventivas de los trabajadores autónomos dispuestos a la LETA”, cit. p.18.

⁸⁴ STSJ Comunidad Valenciana nº 3305/2018, de 9 de noviembre (AS 2019/255), que en este caso aplica responsabilidad a la empresa principal ya que “aun cuando el accidentado era un empleado de la empresa

Finalmente, el artículo 8.5 LETA⁸⁵ establece la obligación del empresario de asegurar que los equipos, maquinaria, productos, etc. que utiliza el trabajador autónomo, incluso fuera del centro de trabajo de la empresa, no constituyan una fuente de peligro para el mismo y se encuentren en perfectas condiciones de seguridad. En este caso, la LETA se remite a la aplicación del art. 41.1 LPRL⁸⁶, imponiendo a la empresa principal que proporciona instrumentos de trabajo al trabajador autónomo las mismas obligaciones que se derivan para los fabricantes, importadores y suministradores respecto de la empresa que los adquiere. Este precepto, si bien podría tildarse de confuso en mi opinión⁸⁷, no refleja más que una realidad en el trabajo autónomo, pues es práctica habitual que el trabajador autónomo emplee instrumentos proporcionados por la empresa principal fuera de su centro de trabajo, y si bien el empresario debe responder del buen estado de los mismos, también hubiera sido deseable que la LETA estableciera (al igual que ocurre en el caso de los trabajadores por cuenta ajena) el deber del empresario de proporcionar al trabajador autónomo que recibe los instrumentos de trabajo información acerca de la manipulación y empleo de los

que contrato para realizar trabajos que correspondían a una actividad distinta a la que le era propia, deo de cumplir las normas de seguridad desoyendo los requerimientos que la obligaban a adoptar en la cubierta de su centro comercial las medidas preventivas con que debían contar los trabajadores de mantenimiento de sus instalaciones, así como omitir las normas de coordinación de medidas preventivas a que venía obligada con las empresas que contrató para tal finalidad, no siendo suficiente con la descripción que de las mismas se contenía en el documento remitido a la contratada para ello, e incluso debía vigilar que efectivamente fueran utilizadas por las empresas que a través de sus trabajadores iban a utilizarlas”.

⁸⁵ Art. 8.5 LETA: Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

⁸⁶ Art. 41.1 LPRL: Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.

⁸⁷ Podría discutirse si el hecho de que el trabajador autónomo desempeñe su trabajo con instrumentos proporcionados por el empresario hace que se pierda la nota tipificadora de dependencia del empresario-cliente, puesto que el art. 17 LPRL recoge como una de las obligaciones propias del empresario esta concreta obligación para con sus trabajadores por cuenta ajena. En este sentido, en el Dictamen del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, de 25 de octubre de 2006, p.7, se establece en cuanto a la redacción de este artículo que “debería hacerse una redacción más acorde con el concepto del trabajo autónomo, matizando la referencia por parte del trabajador autónomo de la maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa, que debería producirse en circunstancias especiales u ocasionales”.

mismos en términos que les resulten comprensibles, de forma similar a como lo hace el art. 41.2 LPRL⁸⁸.

Por último, es curioso como sólo en este último punto se imponen al empresario principales obligaciones preventivas respecto del trabajador autónomo que no concurre en el centro de trabajo de aquél. A este respecto, como ya se estableció anteriormente, este hecho pone de manifiesto que la LETA mantiene una concepción culpabilizadora de los autónomos, como agentes generadores de riesgos laborales para los trabajadores por cuenta ajena⁸⁹, y que la única intención de la LETA es proteger a estos últimos, olvidando que los propios trabajadores autónomos en la medida en que físicamente desarrollan un trabajo, también están expuestos a riesgos de los que necesitan ser protegidos. De hecho, necesitan una mayor protección pues, al desarrollar su actividad profesional en un centro que no es el suyo, aumenta el desconocimiento sobre los riesgos laborales que se ciernen sobre ellos y la forma adecuada de protegerse frente a los mismos⁹⁰.

2.3.1. Inexistencia de una tutela reforzada para trabajadores autónomos especialmente sensibles

La LPRL obliga al empresario a tener en consideración en la planificación de su actividad preventiva a aquellos trabajadores que por sus especiales características personales están expuestos a un mayor riesgo. Se trata de las trabajadoras embarazadas, los menores, y los trabajadores especialmente sensibles⁹¹, a los cuales dedica hasta tres artículos dirigidos a establecer medidas de protección de su seguridad y salud⁹².

Es cierto que el trabajador autónomo, dada su especial configuración, no se encuentra sometido a las disposiciones establecidas en esta materia por la

⁸⁸ Art. 41.2 LPRL: El empresario deberá garantizar que las informaciones a que se refiere el apartado anterior sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.

⁸⁹ OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.63.

⁹⁰ APILLUELO MARTÍN, M., "Cuadro general de derechos y obligaciones preventivas de los trabajadores autónomos dispuestos a la LETA", cit. p.8.

⁹¹ Entendidos en el art. 25.1 LPRL como aquellos que "por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo"

⁹² Artículos 25, 26 y 27 LPRL, el primero de carácter general respecto de los trabajadores especialmente sensibles, el segundo en cuanto a la protección de la maternidad y el tercero en cuanto a la protección de los menores, sin que en ninguno de ellos se haga referencia expresa al trabajador autónomo.

LPRL; sin embargo, sería conveniente la consideración de estas especiales características como un factor de riesgo a tener en cuenta por aquél en el desempeño de su actividad.

En el único caso en que se contempla una protección del trabajador autónomo especialmente sensible es en la situación de embarazo y la lactancia de la trabajadora autónoma, pues en el art. 4.3.g) se establece el derecho de la misma a “suspender su actividad en las situaciones de nacimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia”. De forma que, mientras que el art. 26 LPRL la suspensión del contrato es la última medida a adoptar ante la imposibilidad de adaptar el puesto de trabajo y de cambiarla a otro puesto sin riesgo, en el caso de la LETA, al no establecer medidas concretas, la suspensión es la única opción posible.

2.3.2. Inexistencia de una tutela específica para los TRADE

De la misma forma, en cuanto a los TRADE, tampoco la LETA le otorga una protección especial más allá de los supuestos de coordinación de actividades empresariales descritos en el artículo 8, de forma que, no existiendo la concurrencia física, el TRADE deja de tener relevancia para las normas preventivas, acogiéndose a la tutela general que se establezca del trabajador autónomo⁹³. A este respecto, debido al carácter más débil y necesitado de protección de esta figura, la doctrina mayoritaria establece que debería tener un nivel de tutela reforzada⁹⁴.

En mi opinión, y tal como se estableció en el anterior capítulo de este trabajo, creo que lo conveniente sería que el TRADE, por sus especiales características, estuviera incluido en el ámbito de protección del empresario, como si de un trabajador por cuenta ajena se tratase (quizá con algunas adaptaciones), pues el empresario a la hora de planificar la actividad preventiva de su empresa ha de tenerlo en cuenta dada la habitualidad y dependencia que caracterizan a este tipo de trabajador autónomo.

⁹³ APILLUELO MARTÍN, M., “Cuadro general de derechos y obligaciones preventivas de los trabajadores autónomos dispuestos a la LETA”, *cit.* p.5.

⁹⁴ En este sentido, OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, *cit.* p.63, y APILLUELO MARTÍN, M., “Cuadro general de derechos y obligaciones preventivas de los trabajadores autónomos dispuestos a la LETA”, *cit.* p.5.

Hubiera sido interesante, ya que esta figura cuenta con una norma jurídica específica⁹⁵ que regula específicamente el contenido que ha de tener el contrato entre este trabajador y su cliente, introducir derechos y obligaciones de obligado cumplimiento como contenido mínimo del mismo. Sin embargo, la norma reglamentaria no ha introducido ningún nuevo mandato, derecho ni garantía específica para los TRADE en materia preventiva⁹⁶.

2.3.3. Especial tutela en el sector de la construcción derivada del RD 1627/1997

En cuanto al sector de la construcción, debido al elevado número de trabajadores autónomos existentes y a la peligrosidad intrínseca del mismo, podemos encontrar un endurecimiento de las normas en materia de PRL. El RD 1627/1997⁹⁷ establece la regulación propia de este sector, pero lo interesante es que, por primera vez, se establecen obligaciones concretas en materia de prevención de riesgos laborales para los trabajadores autónomos. De esta forma el art. 12 establece obligaciones como aplicar los principios de acción preventiva del art. 15 LPRL, utilización de EPIS, etc., más allá del confuso deber de autotutela que establece la LETA, y demostrando que es viable una reforma de la normativa en el sentido de otorgar una mayor protección a estos últimos⁹⁸. Si bien, las obligaciones concretas establecidas para el trabajador autónomo sólo son de aplicación cuando el mismo no tiene trabajadores a su servicio, por tanto, se vuelve a ignorar la salud laboral del propio autónomo-empresario⁹⁹. Y ello es debido a que el art. 2 RD 1627/1997 establece que “cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista”, de forma que la doctrina ha interpretado que el trabajador autónomo-empresario deja en un segundo plano

⁹⁵ Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

⁹⁶ OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.35.

⁹⁷ Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

⁹⁸ Especialmente interesante en este sentido la Sentencia Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo, nº371/2018, de 11 de julio (AS 2018/2364) por tratarse de la contratación de un trabajador autónomo, sin trabajadores a su cargo, para la realización de labores de desmantelamiento de las tuberías, y que su actividad ni siquiera se incluyó en el Plan de Seguridad y Salud de la obra.

⁹⁹ GONZÁLEZ ORTEGA, S., “El tratamiento de los riesgos del trabajo de...”, cit. p. 168.

su consideración de autónomo para pasar a ser directamente empresario y obligado por las exigencias del Real Decreto, sin que nadie más que él sea responsable de su cuidado, su negligencia o su temeridad¹⁰⁰. De esta forma, como después ocurrirá también en la LETA, el legislador se olvida de que el trabajador autónomo como persona que desarrolla personalmente un trabajo también está expuesto a los mismos riesgos que los trabajadores por él contratados.

2.4 Autónomos sin trabajadores a su cargo y realizando sus funciones en su propio centro de trabajo

Por último, en cuanto al trabajador autónomo sin trabajadores a su cargo y que no desarrolla su actividad en coordinación de actividades empresariales (por tanto, en su única condición de trabajador), la única obligación recogida en la LETA es el genérico e impreciso deber de autotutela del art. 5.b) que comentábamos al principio del presente capítulo.

Este artículo establece que el trabajador autónomo tiene el deber de “cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios”. Como podemos observar, del análisis del artículo se pueden extraer las fuentes que dan origen a la generación de estas obligaciones; sin embargo, como a continuación se explicará, las mismas no se concretan, generando un deber confuso y una inseguridad jurídica que impide que este deber pueda hacerse efectivo.

En cuanto a las obligaciones en materia de seguridad y salud derivadas de los contratos y de normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios, concretamente en el caso de los contratos, aunque sería posible introducir cláusulas en materia de prevención de riesgos laborales en los contratos mercantiles o civiles que realicen los trabajadores autónomos, es improbable que ello suceda, pues esta inclusión sólo depende de la voluntad de las partes, en la medida que no existe ninguna normativa que obligue a que aquéllas se introduzcan.

¹⁰⁰ GONZÁLEZ ORTEGA, S., “El tratamiento de los riesgos del trabajo de...”, cit. p. 168.

En cuanto a las obligaciones impuestas por la ley, tampoco se concreta a qué ley se está haciendo referencia, pero dado que el precepto se refiere a normativa “en materia de seguridad y salud”, entendemos que hace referencia a la LPRL. A este respecto existen dos corrientes doctrinales acerca del alcance del ámbito de aplicación de esta ley a los trabajadores autónomos. Por una parte, un sector doctrinal considera que se ha de hacer una interpretación más restrictiva de este artículo y consideran que sólo puede aplicarse la LPRL a los autónomos cuando se indique de forma expresa en la misma, de forma que la LPRL no contempla un derecho general de quien trabaja por cuenta propia a la protección de su seguridad y salud¹⁰¹. Otro sector de la doctrina, en cambio, considera que la LPRL tiene vocación de universalidad y constituye una expresión del mandato constitucional universalista dirigido a los poderes públicos, por más que se trate de una norma predominantemente laboral¹⁰², por lo que su aplicación al trabajador autónomo ha de ser directa en aquellos preceptos en que dada la configuración del trabajo autónomo sea posible, y adaptada a las concretas características de este colectivo en aquellas otras¹⁰³.

En mi opinión, la aplicabilidad directa de la LPRL al común de trabajadores autónomos, por lo que hace a su propia prestación de servicios personal, genera inseguridad jurídica, pues no se establecen de forma expresa obligaciones para este colectivo o, en su caso, de entre las establecidas en ella para las relaciones de trabajo dependientes y por cuenta ajena, cuáles les resultarían aplicables, faltando además, dada la configuración de la figura del trabajador autónomo, la concreción de un obligado responsable de esas medidas de prevención (que no puede ser otro que el trabajador autónomo), pues no se ha de olvidar, que la LPRL se construyó sobre la premisa de la existencia de un poder de organización y dirección de un empleador respecto de la posición de subordinación jurídica de la persona asalariada¹⁰⁴. Así, si nos basamos en la literalidad de la ley, las

¹⁰¹ GONZÁLEZ ORTEGA, S., “El tratamiento de los riesgos del trabajo autónomo”, cit. p. 151.

¹⁰² OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.19.

¹⁰³ OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.61.: Esta autora considera que, dado que la LETA no establece obligaciones concretas en materia de prevención de riesgos laborales, es necesario “suplir la laguna legal acudiendo a la LPRL –verdadera norma general de prevención de riesgos del trabajo- y normativa de desarrollo, aplicándola, en su caso, de forma modalizada y siempre que sea coherente con la naturaleza del trabajo por cuenta propia. A modo de ejemplo, la autora establece la realización por los trabajadores autónomos de una Plan de Prevención de Riesgos Laborales simplificado adaptando así la obligación impuesta a los empresarios en el art. 16 LPRL.

¹⁰⁴ MARTÍNEZ BARROSO, M.R., *Protección de la salud de los trabajadores autónomos*, cit. p.16.

únicas obligaciones que se establecen de forma expresa para el trabajador autónomo son las establecidas en el art. 8 LETA en cuanto a su actuación en coordinación de actividades empresariales.

De esta forma, y volviendo al trabajador autónomo sin trabajadores a su cargo, como decíamos al principio, éste sólo se encuentra obligado por el deber general de protección del art. 5.b) LETA, lo cual, como ya se comentó, se traduce en un insuficiente e indefinido deber de autotutela (en mi opinión inexistente, dada su inconcreción) que no garantiza en modo alguno la protección adecuada de su seguridad y su salud.

A este respecto, y pensando en posibles soluciones, sería necesaria la creación de una norma inspirada en las obligaciones preventivas de la LPRL, pero adaptada a las características del trabajo autónomo, que estableciera obligaciones concretas en materia de seguridad y salud para la actividad de este colectivo.

Por último, hay que destacar el papel fundamental de las Administraciones Públicas en cuanto que, por mandato del art. 8.1 y 2 LETA, tienen asignadas funciones de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de prevención por los trabajadores autónomos, así como de promoción de formación en materia preventiva. Se establecen de esta forma obligaciones para las Administraciones Públicas de incluir a los trabajadores autónomos en las políticas preventivas que desarrollen los organismos estatales y autonómicos en materia de prevención, de forma individualizada y adaptada a las concretas características de este colectivo. No en vano el legislador les concede un derecho de autoprotección y de esta forma les alienta a hacerlo efectivo.

A nivel personal, y como ya se señaló para el caso de los TRADE, en mi opinión otra solución efectiva hubiese sido el establecimiento de una obligación legal (a través de la modificación de la LETA) de introducción de deberes preventivos en los contratos civiles y mercantiles que usualmente maneja el trabajador autónomo, asegurándose así que el mismo para desarrollar su trabajo debe contar con estas medidas de protección.

2.5 Las Administraciones Públicas como deudoras de seguridad por mandato del art. 8.1 y 2 de la LETA

El art. 8.1 LETA¹⁰⁵ establece un deber para las Administraciones Públicas, como encargadas de promocionar, asesorar, vigilar y controlar el cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales. El art. 8.2 LETA¹⁰⁶, por su parte, incluye además el deber de las Administraciones Públicas de promover una formación en prevención específica y adecuada para este colectivo.

De esta forma, al igual que ocurre en el art. 7 LPRL, aquel precepto consagra un derecho subjetivo de los trabajadores autónomos en la medida en que establece derechos de prestación de servicios preventivos por parte de las Administraciones¹⁰⁷, imponiendo a estas últimas, por tanto, el deber de prestar dichos servicios, hasta el punto que, para un sector de la doctrina, parece que la LETA pone a las Administraciones Públicas en el papel del empresario que tiene como trabajadores a los autónomos¹⁰⁸.

Aunque no se establece en el precepto a qué Administración Pública se está dirigiendo, en virtud del art. 149.1.7º CE se establece que se trata de una materia de competencia estatal, pero sobre la que las Comunidades Autónomas tienen competencias ejecutivas.

A este respecto, la LPRL¹⁰⁹ señala al Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, INSST) como el principal órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado en el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas, junto con la adecuada coordinación y

¹⁰⁵ Art. 8.1 LETA: Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.

¹⁰⁶ Art. 8.2 LETA: Las Administraciones Públicas competentes promoverán una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.

¹⁰⁷ OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.106.

¹⁰⁸ AGUILAR MARTÍN, Mª C., "La dimensión jurídica de la protección de la seguridad y salud del trabajador autónomo", cit. p.13.

¹⁰⁹ Art. 8.1 LPRL: El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo es el órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas. Para ello establecerá la cooperación necesaria con los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia.

colaboración de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas (en el caso de la Comunidad Valenciana, dicho órgano es el Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo -en adelante, INVASSAT-). Sin embargo, en tanto en cuanto dicho artículo (art. 8 LPRL) no hace ninguna referencia expresa a los trabajadores autónomos, surge la duda de si entre las funciones encomendadas a estos organismos también se incluyen las relacionadas con los trabajadores autónomos. Efectivamente, estos organismos no se dirigen a los trabajadores autónomos (sin perjuicio de que sus actuaciones puedan hacerse extensivas también a éstos), pero es que no hay que olvidar, que la LETA no establece obligaciones concretas para este colectivo en materia de prevención de riesgos laborales (excepto en coordinación de actividades empresariales), y por tanto la ejecución de una planificación preventiva utilizando los recursos facilitados por estos organismos no es obligatoria para el trabajador autónomo. Estos derechos de promoción, asesoramiento y formación del trabajador autónomo, son eso mismo, derechos, no obligaciones, de los que el trabajador autónomo se puede beneficiar o no, según le convenga.

En lo que respecta al deber de promoción de la prevención y asesoramiento técnico, el mismo supondría un correlativo derecho de los trabajadores autónomos de beneficiarse de las políticas públicas de prevención, no pudiendo las mismas restringirse al trabajo asalariado¹¹⁰. En este sentido los organismos competentes en materia preventiva de las Comunidades Autónomas han desarrollado políticas preventivas destinadas a los trabajadores autónomos, incluyéndolos en los Planes de Actuación de prevención de riesgos laborales, en los que, en su mayoría, se les considera como colectivo de personas especialmente sensibles¹¹¹. Además, muchas Comunidades Autónomas han establecido medidas como el otorgamiento de subvenciones o ayudas públicas destinadas a los trabajadores autónomos para el cumplimiento de las obligaciones preventivas como la adquisición y mantenimiento de equipos de protección individual, diseño de medidas de emergencia, etc.¹¹², así como

¹¹⁰ OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.57.

¹¹¹ AGUILAR MARTÍN, M^a C., "Intervenciones de las Administraciones Públicas en la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos. A propósito de los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Estatuto del Trabajo Autónomo", *Revista de Trabajo y Seguridad Social, CEF*, núms. 353-354, 2012., p.153.

¹¹² Muchas Comunidades Autónomas contemplan ayudas públicas para los autónomos, como es el caso de Castilla y León que en el año 2019 otorgó subvenciones para la adquisición, adaptación o renovación

realizar una buena gestión de asesoramiento de los autónomos y la posibilidad de que los mismos realicen consultas en cuanto a los temas relacionados con la prevención de riesgos laborales¹¹³. En cuanto al asesoramiento técnico de los trabajadores autónomos el Ministerio de Trabajo y Economía Social cuenta con una herramienta de gestión, planificación y seguimiento de PRL dirigida a autónomos llamada Prevención10¹¹⁴ (sin embargo está diseñada para autónomos-empresarios que cuenten con menos de diez trabajadores a su cargo¹¹⁵).

En cuanto al deber de formación, es donde es más fundamental la actuación de las Administraciones Públicas, pues la falta de la misma es una de las principales causas de siniestralidad laboral. Por tanto, las Administraciones Públicas deben asumir la impartición de la misma, la cual debe ser específica y adaptada a las peculiaridades de éstos trabajadores, lo que supone que no debe tratarse de una formación general para todos los trabajadores autónomos, sino que ha de abarcar las distintas actividades y la amplia heterogeneidad de trabajadores autónomos existentes. En este sentido, desde el INSST, dentro de la herramienta Prevención10, las plataformas “Instruye-t” y “Autopreven-t” ofrecen formación en materia preventiva adaptada a las diferentes actividades (como decíamos, si bien no se dirige a los trabajadores autónomos específicamente, la misma puede hacerse extensiva a los mismos). También, son varias las

de los siguientes equipos de trabajo a los autónomos (aunque se exigió como requisito tener contratados trabajadores por cuenta ajena) (León, C. D. J. Y. (2020). Consejería de Empleo e Industria. Gobierno | Junta de Castilla y León. <https://gobierno.jcyl.es/web/es/consejerias/consejeria-empleo-industria.html>), o Andalucía (aunque también con el mismo requisito) (Junta de Andalucía - Boletín de Actualidad Preventiva Andaluza. (2020). Junta de Andalucía.

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/empleoformacionytrabajoautonomo/areas/seguridad-salud/informacion/paginas/boletin-actualidad-preventiva.html>).

¹¹³ En este sentido, la Comunidad de Castilla y León ha elaborado un Manual de procedimientos para el asesoramiento y mejora en prevención de riesgos laborales para trabajadores Autónomos, que me parece un buen inicio para la puesta en práctica de estas obligaciones, aunque dado que se exige un asesoramiento técnico, el mismo debería estar mucho más desarrollado. (Autónomos Castilla y León (ATA). (2019). Manual de procedimientos para el asesoramiento y mejora en prevención de riesgos laborales para trabajadores Autónomos. Trabajo y Prevención | Junta de Castilla y León. https://trabajoyprevencion.jcyl.es/web/jcyl/TrabajoYPrevencion/es/Plantilla100Detalle/1284382939577/_/1264582271888/Redaccion).

¹¹⁴ <https://www.prevencion10.es>

¹¹⁵ De hecho la propia plataforma advierte que la misma “no está destinada a que los trabajadores autónomos evalúen los riesgos de su actividad (a lo que no están obligados por ley) (...) sino a facilitar el asesoramiento técnico necesario para cumplir con sus deberes de coordinación de actividades empresariales y promover una formación en materia de prevención de riesgos laborales adaptada a las características de este colectivo” (https://www.prevencion10.es/p10_front/preguntasfrecuentes)

Comunidades Autónomas que realizan cursos de formación en materia preventiva (no específicamente dirigidos a trabajadores autónomos, pero en los que sí se les incluye como posibles participantes)¹¹⁶. Sin embargo, las acciones de información y formación se vienen realizando en su mayor parte a través de iniciativas de organizaciones sindicales y asociaciones representativas de las personas que trabajan por cuenta propia¹¹⁷, tal como prevé la Disposición Adicional Duodécima de la LETA¹¹⁸. Por otra parte, no hay que olvidar la importante labor formativa de otros entes privados, como los servicios de prevención ajenos.

Finalmente, en cuanto al deber de vigilancia y control, el mismo es ejercido, sin perjuicio de las funciones de colaboración asumidas por otros órganos, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, ITSS). Este organismo, regulado por la Ley 23/2015¹¹⁹ engloba entre sus funciones inspectoras la de prevención de riesgos laborales, si bien no es especialmente clara en cuanto a la extensión de su ámbito de actuación al trabajador autónomo. Aunque aquí el legislador da un primer paso hacia la implantación de un sistema represivo en materia de prevención de riesgos laborales para los trabajadores autónomos, a día de hoy el mismo es inviable, pues como se ha establecido a lo largo del presente trabajo, no se establecen obligaciones concretas en materia de autoprotección y, por tanto, tampoco existen sanciones que identifiquen conductas ilícitas en materia de prevención de riesgos laborales para este colectivo (excepto, las infracciones recogidas en la LISOS en los supuestos de coordinación de actividades empresariales).

Por último, una parte de la doctrina considera que la Administración Pública debería asumir la vigilancia de la salud de los trabajadores autónomos, teniendo

¹¹⁶ Por ejemplo, la Comunidad de Madrid ofrece una gran variedad de cursos en materia preventiva, desde cursos básicos a jornadas, y impartidos online y de forma presencial (Formación en prevención de riesgos laborales. (2020, 22 junio). Comunidad de Madrid.

<https://www.comunidad.madrid/servicios/empleo/formacion-prevencion-riesgos-laborales>).

¹¹⁷ AGUILAR MARTÍN, M^a C., "Intervenciones de las Administraciones Públicas en la Prevención de Riesgos Laborales de los trabajadores autónomos...", cit. p.156.

¹¹⁸ DA12^o LETA: "Con la finalidad de reducir la siniestralidad y evitar la aparición de enfermedades profesionales en los respectivos sectores, las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos intersectoriales y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas podrán realizar programas permanentes de información y formación correspondientes a dicho colectivo, promovidos por las Administraciones Públicas competentes en materia de prevención de riesgos laborales y de reparación de las consecuencias de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales".

¹¹⁹ Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

en cuenta sus riesgos específicos¹²⁰. Esta cuestión, que en la actualidad está a la orden del día¹²¹ dada la pandemia en la que estamos inmersos, no ha sido abordada por el legislador, de forma que, mientras que para los trabajadores cuenta ajena se han establecido estrictos controles médicos que aseguren su buen estado de salud antes de reincorporarse al trabajo, para los trabajadores autónomos estos controles son voluntarios y, como no puede ser de otra forma, costeados por ellos mismos, siendo únicamente obligatorios en el caso de concurrencia empresarial.

Como reflexión final, ha de reconocerse que desde los organismos públicos se están dando pasos importantes que se traducen en una mejora de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores (el INSST e INVASSAT son buena muestra de ello). Sin embargo, tales pasos deberían darse incluyendo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su forma de trabajo, actividad, régimen profesional o condición. Y ahí es donde quiebra el sistema. La mayoría de los esfuerzos están dirigidos a los trabajadores por cuenta ajena, y si bien representan un colectivo mayoritario, no por ello las Administraciones se pueden olvidar de los autónomos¹²². Los Planes Estratégicos en PRL de casi todas las Comunidades Autónomas contemplan a los trabajadores autónomos como un foco de preocupación, pero a la hora de la verdad faltan iniciativas concretas para este colectivo. Y por último es fundamental un adecuado control del cumplimiento el cual es imposible realizar si antes no hay un régimen sancionador que sea contundente en el efectivo cumplimiento de las medidas de prevención.

La implicación de todas las Administraciones Públicas resulta fundamental para la efectiva protección de la seguridad y salud de los trabajadores autónomos¹²³.

¹²⁰ OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, cit. p.85.

¹²¹ ORTEGA, V. J. A. (2020, 21 mayo). ¿Es obligatorio el reconocimiento médico para los autónomos? Cinco Días.https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/05/20/autonomos/1589957774_520783.html?fbclid=IwAR3qO9HDYiaQsSUokkwCoChj2O1aO2NBTiZoZFMMk28uCzj0hhgWRAqF6Dk

¹²² AGUILAR MARTÍN, M^a C., “Intervenciones de las Administraciones Públicas en la Prevención de Riesgos Laborales de los trabajadores autónomos...”, cit. p.157.

¹²³ AGUILAR MARTÍN, M^a C., “La dimensión jurídica de la protección de la seguridad y salud del trabajador autónomo”, cit. p.23.

3. Análisis comparado de algunos modelos normativos y obligacionales para el trabajador autónomo en materia de PRL: Italia y Alemania

No existe en la Unión Europea una concepción unitaria del trabajo autónomo, sin embargo, la mayoría de Estados Miembros coinciden en que, al igual que en nuestro país, la regulación de esta figura siempre ha estado dispersa en normativa civil y mercantil. A este respecto, nuestro país ha sido innovador en el sentido de que es el primero que ha regulado la figura del trabajador autónomo de forma unitaria y sistemática, estableciendo un régimen jurídico mínimo, común e inderogable para todos los autónomos¹²⁴, en el que se establecen derechos y obligaciones para este colectivo.

En Italia, el trabajo autónomo se encuentra regulado en los arts. 2222 al 2228 del Código Civil Italiano y es identificado a través del contrato a través del cual se formaliza la relación contractual, el *contratto d'opera*, que se define como el contrato en el cual una persona se obliga ante otra a cumplir la realización de una obra o un servicio, los cuales deberán realizarse con trabajo prevalentemente propio y sin ningún vínculo de subordinación con el comitente. De esta forma, también en Italia, el trabajo autónomo se caracteriza principalmente por la ausencia del vínculo de subordinación, por realizar una actividad con trabajo prevalentemente propio y por la heterogeneidad que presenta este tipo de trabajo¹²⁵.

En cuanto al marco legal básico de referencia en materia de prevención de riesgos laborales en Italia, lo configuran la Ley nº 123 del 3 de agosto de 2007, por la que se establecen las medidas para la protección de la salud y seguridad en el trabajo (siendo además la normativa que traspone la Directiva Marco 89/391/CEE al país), y el Decreto legislativo nº 81 de 9 de abril 2008, titulado *Attuazione dell'articolo 1 della legge 3 agosto 2007, n. 123, in materia di tutela della salute e della sicurezza nei luoghi di lavoro*, por el cual se disponen las normas de ejecución de la Ley nº 123 del 2007. Además, al igual que en nuestro

¹²⁴ RUEDA RODRÍGUEZ, A.E., "El Trabajo Autónomo: un análisis comparado de Italia y España", *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho Del Empleo*, Vol. 4, núm. 2", 2016., p.5.

¹²⁵ RUEDA RODRÍGUEZ, A.E., "El Trabajo Autónomo: un análisis comparado de Italia y España", cit. p.6.

país, otros aspectos más concretos se regulan en normativa de desarrollo del citado Decreto legislativo.

Al contrario que en nuestro país, en el Decreto legislativo nº 81 de 9 de abril de 2008 sí se imponen de forma expresa obligaciones para el trabajador autónomo en el art. 21 de este texto normativo. Concretamente, este artículo, titulado “Disposiciones relativas a los miembros de la empresa familiar del art. 230 bis del Código Civil y para trabajadores por cuenta propia” establece para el colectivo de trabajadores autónomos las siguientes obligaciones:

- Utilizar equipos de trabajo de acuerdo con disposiciones del Título III (relativa al uso de equipos de trabajo y equipos de protección personal).
- Llevar equipo de protección personal y usarlos de acuerdo con las disposiciones del Título III.
- Obtener una tarjeta de identificación especial acompañada de una fotografía, que contenga su información general, si realizan su desempeño en un lugar de trabajo donde tiene lugar actividades bajo contrato o subcontratación y, en su caso, la identificación del cliente.

Además, el precepto continúa diciendo que los trabajadores autónomos en la planificación preventiva de su propia actividad pueden beneficiarse de la vigilancia de la salud (sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la normativa especial), así como participar en cursos de capacitación específicos sobre salud y seguridad en el trabajo, centrada en los riesgos inherentes a las actividades realizadas.

En este caso, se trata de obligaciones en materia preventiva que los trabajadores autónomos han de cumplir independientemente de que se realicen en supuestos de coordinación de actividades empresariales, por lo que supone una gran diferencia respecto de nuestro país, que no establece obligaciones concretas. Por otra parte, el art. 26 de este mismo texto legal establece obligaciones para el trabajador autónomo, ahora sí, cuando actúe en supuestos de coordinación de actividades empresariales.

En Alemania, el trabajo autónomo no se ha definido como tal, pero de igual forma a la legislación española e italiana, el elemento decisivo para determinar la existencia del mismo es la independencia personal, y en este sentido la jurisprudencia alemana establece que existe dependencia personal si el sujeto que presta sus servicios lo hace integrado en el ámbito de organización de otro

y, por ello, se somete a un poder de dirección que fija su horario, su jornada, el lugar donde presta el servicio y la función que realiza¹²⁶.

En cuanto al marco jurídico en materia de prevención de riesgos laborales en Alemania, la trasposición de la Directiva Marco 89/391/CEE se llevó a cabo mediante la Ley de Protección en el Trabajo ("*Arbeitsschutzgesetz*"), de 7 de agosto de 1996, la cual describe los derechos y obligaciones del empresario y de los trabajadores en materia de seguridad y salud. Se trata de una ley muy similar a nuestra ley de PRL¹²⁷, pues establece cuáles son los principios que han de seguirse en materia preventiva, y los mismos criterios y pautas a la hora de realizar la planificación preventiva de la empresa.

También de forma muy similar a nuestro país, normativa de inferior rango regula aspectos concretos en materia de PRL.

En cuanto al trabajador autónomo, no se contemplan en la Ley de Protección en el Trabajo de 1996 obligaciones para éste colectivo más allá de las establecidas en el art. 8 de dicho cuerpo normativo en relación con los deberes de coordinación e información en los supuestos de coordinación de actividades empresariales, en el que se refiere además al "empleador", por lo que sólo tiene en cuenta a aquellos autónomos que tengan trabajadores asalariados a su cargo. En este sentido, la regulación alemana deja mucho más desprotegido al trabajador autónomo que nuestra ley de PRL, puesto que si quiera la inclusión incidental que establece nuestra regulación, por lo menos tiene mínimamente en cuenta a este colectivo, aunque sea únicamente para los supuestos de actuación en coordinación de actividades empresariales

Por otra parte, la legislación italiana y alemana en cuanto al trabajador autónomo han resultado ser de suma importancia en nuestro país, ya que el legislador español se inspiró en las mismas para establecer el concepto y el régimen jurídico del TRADE que recoge la LETA, configurándose como una concepción híbrida de ambos ordenamientos¹²⁸.

¹²⁶ VELASCO PORTERO M^a T, Y FRÖHLICH. M., "El Trabajador económicamente dependiente en el derecho alemán: el cuasitrabajador", *Temas Laborales* núm. 111/2011, p.126.

¹²⁷ Según el estudio "Guías de equivalencias PRL entre países. Parte 1" elaborado por el Departamento de Prevención y Desarrollo de la Cultura de la Salud es la más similar de todos los países europeos. (<http://prl.foment.com/admin/uploads/docs/20150206100433.pdf>).

¹²⁸ VELASCO PORTERO M^a T, Y FRÖHLICH. M., "El Trabajador económicamente dependiente...", cit. p.125.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico italiano, aunque no se encuentra definido jurídicamente, se entiende por trabajo parasubordinado (“*lavoro parasubordinato*”) aquel que se presta sin vínculo de subordinación y en coordinación con el empresario, reconociendo al trabajador libertad respecto a la modalidad, tiempo y lugar de la prestación, la cual ha de ser continuada en el tiempo y realizarse de forma personal por el trabajador¹²⁹. Cabe destacar que Italia es uno de los primeros países que reconoció la parasubordinación, la cual encuentra su primer antecedente en la Ley núm. 533/1973, de 11 de agosto de 1973.¹³⁰, y se configura una tercera categoría, distinta del trabajo autónomo y el trabajo subordinado o por cuenta ajena¹³¹.

En Alemania, por su parte, la figura del cuasitrabajador (“*Arbeitnehmerähnliche person*”), al contrario que en Italia, se configura como un subgénero dentro de los trabajadores autónomos, a los que se les extiende parte de la protección de los subordinados¹³². De esta forma, el cuasitrabajador se define como aquella persona que presta servicios para otra, sin dependencia personal pero con dependencia económica, por recibir de éste más de la mitad de los ingresos de su actividad profesional, necesitado de protección social similar a la requerida por un trabajador subordinado, y sin tener a su servicio trabajadores por cuenta ajena¹³³. Estos trabajadores tienen reconocidos algunos de los derechos que la normativa laboral alemana otorga a los trabajadores por cuenta ajena, concretamente en materia de prevención de riesgos laborales se establece que los cuasitrabajadores serán tratados como trabajadores por cuenta ajena en lo que respecta a la Ley de Protección en el Trabajo de 1996¹³⁴.

¹²⁹ RUEDA RODRÍGUEZ, A.E., “El Trabajo Autónomo: un análisis comparado de Italia y España”, cit., p.7.

¹³⁰ RUEDA RODRÍGUEZ, A.E., “El Trabajo Autónomo: un análisis comparado de Italia y España”, cit., p.6.

¹³¹ RUEDA RODRÍGUEZ, A.E., “El Trabajo Autónomo: un análisis comparado de Italia y España”, cit., p.11.

¹³² VELASCO PORTERO M^a T, Y FRÖHLICH. M., “El Trabajador económicamente dependiente...”, cit., p.126.

¹³³ VELASCO PORTERO M^a T, Y FRÖHLICH. M., “El Trabajador económicamente dependiente...” cit., p.127.

¹³⁴ VELASCO PORTERO M^a T, Y FRÖHLICH. M., “El Trabajador económicamente dependiente...” cit., p.133.

CONCLUSIONES

PRIMERA.: El trabajo autónomo ha evolucionado a lo largo de los años. No sólo ha dejado de ser una forma de trabajo asociada al pequeño comercio y las profesionales liberales, sino que también ha incrementado de forma importante el número de personas encuadradas en el mismo. En consecuencia, el trabajo autónomo se configura actualmente como una realidad heterogénea que abarca multitud de actividades, lo que provoca que, en ocasiones, las notas tipificadoras del trabajo autónomo no estén tan claramente definidas, derivando en una desprotección de este colectivo, también en materia preventiva.

SEGUNDA.: La LETA, por primera vez, estableció un régimen jurídico unitario y sistemático para todos los trabajadores autónomos, reconociendo a éstos una serie de derechos y deberes, entre ellos, preventivos. Concretamente, el art. 4.3.e) LETA reconoce al trabajador autónomo un derecho a la protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo, y correlativamente, en el art. 5.b) le impone un deber de cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud que la ley, contratos o normas de carácter colectivo les impongan. Se establece de esta forma un general e impreciso deber de autotutela cuyo alcance y suficiencia ha sido muy discutido por la doctrina, pues quitando de las obligaciones de coordinación empresarial, y las que le correspondan, en su caso, como empresario, no establece obligaciones concretas en materia de seguridad y salud, ni tampoco aclara quién es el sujeto responsable de las mismas.

TERCERA.: En cuanto a los trabajadores autónomos con trabajadores asalariados a su cargo, se les aplica la LPRL en su totalidad en cuanto a su condición de empresario, quedando obligados, por tanto, a incorporar en su actividad medidas preventivas para proteger a los trabajadores por cuenta ajena que tiene contratados. Sin embargo, el propio autónomo, en el supuesto de que también desarrolle un trabajo de forma personal, de nuevo, sigue solamente sometido al genérico deber de autotutela, no estando obligado a incluir sus propios riesgos en la planificación preventiva realizada para el resto de los trabajadores.

CUARTA.: En cuanto a los trabajadores autónomos sin trabajadores a su cargo, pero que han de desarrollar sus funciones en régimen de coordinación de actividades empresariales, el art. 8 LETA impone una serie de obligaciones recíprocas de información, coordinación e instrucción entre el trabajador autónomo y el empresario-cliente, con la finalidad de que ambos conozcan los riesgos presentes en la actividad del otro. Sin embargo, el trabajador autónomo común difícilmente podrá cumplir estas obligaciones si no se exige que el mismo, previamente, en su actividad, desarrolle una planificación preventiva en la que se identifiquen y evalúen los riesgos y se adopten medidas preventivas, que es algo que, dada la indefinición del deber de autotutela y la inexistencia de un régimen sancionador que controle la ejecución de dicha planificación, no se le exige.

QUINTA.: En todo caso, debería recogerse legalmente la obligación del trabajador autónomo de contar con la formación necesaria para poder asumir de forma personal la actividad preventiva de la empresa, o bien la obligatoriedad de acudir a un SPA para el desarrollo de la misma.

SEXTA.: El art. 8.4 LETA se limita a configurar un deber de vigilancia de la empresa principal sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte del trabajador autónomo, pero no se especifica a qué normativa se refiere ni cuáles son las obligaciones en materia preventiva que se le han de exigir, lo cual impide conocer con certeza el contenido del deber de vigilancia de la empresa principal. Además, dicho deber de vigilancia sólo se exige respecto de los autónomos que realicen obras o servicios correspondientes a la propia actividad de la empresa, olvidando que la contratación de autónomos se hace, en muchas ocasiones, para cubrir tareas que no pertenecen a la actividad que desarrolla la empresa principal y que, por tanto, no puede cubrir con trabajadores por cuenta ajena de la misma.

SÉPTIMA.: De la regulación del art. 8 LETA, en cuanto a los supuestos de coordinación de actividades empresariales, se puede concluir que el legislador concibe al trabajador autónomo como un sujeto generador de riesgos para los

trabajadores de la empresa-cliente, pues si bien es cierto que se establece un deber recíproco de coordinación e información, el mismo sólo entra en funcionamiento en estos supuestos, para la protección de los trabajadores por cuenta ajena del empresario y terceros con quienes el autónomo concurra en el lugar de trabajo, olvidando que el autónomo es también un trabajador expuesto a los mismos riesgos, concurra o no con otras personas en el desarrollo del mismo.

OCTAVA.: En cuanto al trabajador autónomo sin trabajadores a su cargo y que no desarrolla su actividad en coordinación de actividades empresariales, como decíamos, la única obligación en materia preventiva que la LETA le impone es el insuficiente e indefinido deber de autotutela, el cual genera inseguridad jurídica al no establecer de forma expresa obligaciones en materia preventiva para estos trabajadores, pues se desconoce cuál es el alcance de la misma que está exigiendo el legislador en tal deber, haciéndolo de esta forma, en mi opinión, carente de contenido.

NOVENA.: La LETA también introdujo la figura del TRADE, configurándose como un tipo de trabajador autónomo que cuenta con una tutela reforzada dada la dependencia económica inherente al mismo, los cuales, si bien cuentan con ventajas de orden social, carecen las mismas en el ámbito preventivo. Estos trabajadores, dada su posición más débil en la relación contractual, deberían tener un nivel de tutela reforzada estableciéndose obligaciones concretas para el empresario-cliente en materia de prevención de riesgos laborales respecto de aquéllos. Además, dada la presencia de estos trabajadores en las instalaciones de la empresa, el empresario-cliente debería incluirlos en la planificación preventiva de la empresa, pues los mismos son generadores de riesgos para el resto de los trabajadores.

DÉCIMA.: La LETA, en tanto reguladora de la prevención de riesgos laborales aplicable al común de los trabajadores autónomos se revela como una normativa insuficiente, pues no garantiza el derecho a la integridad física y a una protección adecuada en materia de seguridad y salud de los mismos. Por lo tanto, sería necesaria la creación de una norma inspirada en las obligaciones preventivas de

la LPRL, pero adaptada a las características de este colectivo, que estableciera las obligaciones concretas en materia de seguridad y salud que garantizaran la efectividad de su derecho reconocido en el art. 4.3.e) a la integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR MARTÍN, M^a C., “La dimensión jurídica de la protección de la seguridad y salud del trabajador autónomo”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social* núm. 1/2012, pp. 1-23.

AGUILAR MARTÍN, M^a C., “Intervenciones de las Administraciones Públicas en la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos. A propósito de los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Estatuto del Trabajador Autónomo” *Revista de Trabajo y Seguridad Social, CEF*, núms. 353-354, 2012, pp. 143-170.

ALONSO-OLEA GARCÍA, B, “La prevención de riesgos laborales del trabajador autónomo”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social* núm. 16/2008, pp. 1-17.

APILLUELO MARTÍN, M., “Cuadro general de derechos y obligaciones preventivas de los trabajadores autónomos dispuestos a la LETA”, *Especial: Tratado del trabajo autónomo*, Editorial Aranzadi, 2009, pp. 1-19.

APILLUELO MARTÍN, M., “Prevención de riesgos laborales de trabajadores autónomos”, *Especial: Tratado del trabajo autónomo*, Editorial Aranzadi, 2009, pp. 1-7.

CRUZ VILLALÓN, J., “Propuestas para una regulación del trabajo autónomo”, *Documento de trabajo*, Fundación Alternativas, Madrid, 2003, pp. 1-53.

GARRIGUES GIMÉNEZ, A., *La organización de la prevención en la empresa*”, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón, 1997.

GONZALEZ ORTEGA, S., “El tratamiento de los riesgos del trabajo de los trabajadores autónomos”, *Temas Laborales* núm. 81/2005, pp. 149-172.

MARTÍNEZ BARROSO, M.R., *Protección de la salud y Seguridad de los trabajadores autónomos*, Bomarzo, Albacete, 2006.

OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, Comares Editorial, Granada, 2009.

PARDO GABALDÓN, R., *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora*, Tesis Doctoral, ejemplar original. Valencia, 2017.

RUEDA RODRÍGUEZ, A.E., “El Trabajador Autónomo: un análisis comparado de Italia y España”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 4, núm. 2”, 2016, pp. 1-24.

VELASCO PORTERO, M^a T, Y FRÖHLICH, M., “El trabajador económicamente dependiente en el derecho alemán: el cuasitrabajador”, *Temas Laborales* núm. 111/2011, pp. 121-134.